

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

LUNES 3 DE ABRIL DE 1837.

✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y Encarnacion del Hijo de Dios.

Sale el sol á las 5 y 42 minutos y pónese á las 6 y 18 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 4 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

Despues de haber manifestado el Sr. Caballero que el art. 3.º del dictámen de la comision de legislacion sobre la autorizacion pedida por el gobierno para nombrar dos magistrados de los que se hallaban en servicio activo para la audiencia de Madrid aunque con el carácter de interinos, no habia sido desaprobado por las córtes como se decia en el acta, pues la discusion que sobre él se habia suscitado fue acerca de si volveria ó no á la comision.

En seguida se dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de hacienda remitiendo un espediente promovido por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de S. Sebastian, solicitando se conceda la autorizacion necesaria para que mientras se hallen cortadas las comunicaciones puedan introducirse de Francia todos los víveres necesarios para el mantenimiento de aquellos vecinos y su benemérita guarnicion.

De una esposicion del comandante de la Milicia nacional de Tarragona, pidiendo que se les exima á los individuos de la Milicia del pago de la contribucion que impuso aquel ayuntamiento, en consecuencia de la exaccion que hizo en dicho punto el cabecilla Basilio. Se mandó pasar al gobierno.

El Sr. PRESIDENTE. Orden de materias señaladas para discutirse en el dia de hoy. Dictámen de la comision de diputaciones provinciales sobre la esposicion del ayuntamiento constitucional de Barcelona. Continuacion de la discusion del dictámen de la comision de legislacion sobre los juicios fenecidos en la anterior época constitucional.

El Sr. secretario FERNANDEZ VALLEJO leyó el dictámen de la comision de diputaciones provinciales.

Varios Sres. diputados piden la palabra, ya en pro ya en contra.

El Sr. FERRER Y GARCES empieza diciendo que le es muy sensible tomar la palabra en contra del dictámen de una comision compuesta de individuos tan respetables para él.

Observa que sabido era de todos los señores, que en Barcelona habia dos partidos, uno vencido y otro vencedor, cuyos dos partidos estaban en pugna, aunque tal vez caminaban al mismo fin; que de esto habia prevenido la desagradable escena ocurrida en aquella ciudad. Que la comision en vista de esto habia dado su dictámen, reducido á que debia admitirse la renuncia del ayuntamiento constitucional de Barcelona hecha en 24 de diciembre, y que se manifestase al gobierno la necesidad que habia de que espidiese las órdenes oportunas para que se procediese á nueva eleccion de concejales.

Pregunta en seguida el orador si fue negada la renuncia primera que hizo el ayuntamiento de Barcelona ante la autoridad, que era entonces el general Parreño. Que si los Sres. de la comision le probaban que fue negada, dejaria de oponerse á su dictámen.

Yo me atreveria á indicar una idea á los señores de la comision, aunque no deo de conocer que encontrará mucha resistencia; esta idea consiste en que se diga en el dictámen para llenar el objeto que la comision ha debido proponerse con respecto á este asunto, que los individuos del ayuntamiento constitucional de Barcelona sean repuestos en sus sillas, aunque no sean mas que por el espacio de veinte y cuatro horas, ó por el tiempo absolutamente necesario para que se verifique una nueva eleccion de concejales.

Por todas estas razones espero que la comision se servirá rectificar su dictámen en los puntos que he indicado.

El Sr. ARRIETA (de la comision). La comision ha tenido presente lo delicado y arduo que era resolver sobre esta materia, y por lo tanto tuvo que caminar en ella con mucha detencion y con mucho discernimiento. Yo creo que no puede ni debe de modo ninguno adoptarse la distincion que ha indicado el señor preopinante de vencedores y vencidos, y creo asimismo que no puede tocarse á la

question presente en que esto se trata de la discusion ó renuncia que hace el ayuntamiento constitucional de Barcelona; y en la que esto debe considerarse la dejacion ó abandono que los individuos de dicha corporacion han hecho de sus cargos municipales. La comision de diputaciones no se habia atrevido aun á resolver sobre la renuncia ó dimision que con fecha 24 de diciembre último habian dirigido á las córtes estos individuos, pidiendo se les relevase de sus cargos, cuando llegaron las noticias de los acontecimientos del 13 de enero.

En cuanto á admitir la idea del Sr. Ferrer y Garcés; de que vuelva á restablecerse el ayuntamiento constitucional, yo por mi parte no puedo adoptarla, porque creo produciria muy malas consecuencias; y no veo por lo tanto motivo alguno para que la comision rectifique en nada su dictámen.

El Sr. DIEZ. Una vez conocidos los deméritos que producen el mal, á lo primero que debe atenderse es á evitar este y á destruir aquellos; por esto quisiera yo que la comision levantara esa especie de odiosidad que por su dictámen debe recaer sobre el ayuntamiento dimitente de Barcelona. Este ayuntamiento cuando aun no se preveian los acontecimientos del 13 de enero acudió á las córtes con una esposicion solicitando que se le admitiese la renuncia de su encargo; las córtes mandaron pasar este espediente á la comision de diputaciones provinciales, y esta conoció que su resolucion era muy difícil y delicada y que habia que consultar muchos datos para poder decidir, así como pesar las consecuencias que de la aceptacion ó no aceptacion podrian resultar. Trabajaba en esto la comision, cuando llegó la noticia de los sucesos del 13 de enero en Barcelona, y en su dictámen dice la comision una cosa que me ha estremecido; porque del modo que se explica su dictámen, parece que lo hecho por el Sr. general Parreño admitiendo la dimision al ayuntamiento de Barcelona es lo que ha dado margen al dictámen, y por consiguiente que sobre ello recaer la deliberacion de las córtes; y yo quisiera que la comision me digese sobre qué es lo que da su dictámen, pues yo no puedo creer que esta recaiga sobre otra cosa que sobre la esposicion que en 24 de diciembre dirigió el ayuntamiento constitucional de Barcelona á las córtes pidiendo se le admitiese la dimision que hacia de su encargo, porque en las córtes solamente reconozco yo facultades para admitirla ó no admitirla.

El ayuntamiento de Barcelona no hizo dejacion de su encargo; si tal hubiera hecho seria criminal; pero no lo hizo así; pues de otro modo la autoridad militar que habia reunido en sí todas las atribuciones hubiera obligado á los individuos del cuerpo municipal á que siguiesen desempeñando sus funciones. Lo que hubo fue que en Barcelona se formaron varias juntas con diferentes nombres y el capitán general y el gefe político fueron cada uno á presidir una de estas juntas, sin acordarse del ayuntamiento que era la verdadera autoridad municipal; entonces el ayuntamiento se cruzó de brazos, y digeron sus individuos, conocemos que nosotros no hacemos aquí mas que estorbar puesto, que esas autoridades que debian presidirnos nos abandonan y se van á presidir otras juntas que se acaban de crear, por consiguiente hacemos renuncia de nuestros destinos.

El Sr. ARMENDARIZ (de la comision). La comision de diputaciones provinciales, á quien se pasó la esposicion que en 24 de diciembre dirigió á las córtes el ayuntamiento constitucional de Barcelona pidiendo se le admitiese la renuncia de su encargo, se encontró en una ansiedad muy grande por lo delicado del negocio que se le encomendaba; pero los sucesos del dia 13 vinieron á sacarla de este estado de ansiedad, y aclararon algun tanto la materia. Las córtes permitirán que para su mayor conocimiento haga una pequeña historia de los trámites que este negocio ha tenido.

En 24 de diciembre último el ayuntamiento de Barcelona acudió con una esposicion al gobierno, y con otra á las córtes pidiendo se le admitiese la renuncia que hacia de su cargo; esta última esposicion se dirigió á la comision de diputaciones provinciales. Para averiguar esta la justicia de las razones que el ayuntamiento alegaba para su dimision, necesitó examinar muchos datos y una gran porcion de circunstancias que eran indispensables para decidir en tan arduo asunto; pero pendiente todavia este trabajo acontecieron en

aquella ciudad los sucesos del día 13 de enero: entonces el ayuntamiento, prescindiendo de la resolución de las córtes que debía aguardar, acudió al general Parreño con otra nueva dimision, y confesando esta misma corporacion que la conveniencia pública de Barcelona exigia que su dimision fuese admitida. El general Parreño, despues de haberse publicado la ley marcial por el alcalde primero del mismo ayuntamiento, estuvo en este punto tan detenido que consultó á todas las corporaciones de la ciudad, y puede decirse que mas bien estuvo remiso que resuelto como las circunstancias lo exigian, sin decidirse á admitir dicha renuncia. Accedió con dicha solicitud el ayuntamiento con fecha del 19 en que decia que desde aquel momento se consideraban sus individuos libres de toda la responsabilidad que pudiera caer sobre ellos como miembros del cuerpo municipal. Entonces el general Parreño, y habiendo oido á todas las corporaciones y á los oficiales de los batallones de Guardia nacional, determinó admitir la renuncia.

Ahora ruego al Sr. Presidente se sirva leer la esposicion que con fecha del 19 pasó el ayuntamiento de Barcelona al general Parreño, y la esposicion que la diputacion de aquella provincia elevó á S. M.

El Sr. secretario VALLEJO lee dichos documentos.

El Sr. ARMENDARIZ continúa: Por la lectura de este último documento (la representacion de la diputacion provincial) conocerán las córtes que aquella corporacion está de acuerdo con todas las disposiciones tomadas por el Sr. general Parreño, y el adoptar la idea indicada de que se restablezca el antiguo ayuntamiento seria censurar y desaprobando la conducta de todas aquellas autoridades, ademas de que esta medida produciria malos efectos, por lo que no creo que las córtes deban aprobarla.

El Sr. VILA (en contra.) El discurso del Sr. Armendariz descubre el motivo de la reticencia de la comision. La cuestion, señores, es muy sencilla; la cuestion es solo un principio, sálvese este y no entremos en otras cuestiones que podrian traer consecuencias importantes. Si la comision no hubiera tanto ceñido su dictámen, seguramente las córtes se hubieran ahorrado esta discusion, y nosotros podriamos habernos ocupado de otros asuntos mas importantes. Yo quisiera que se hubieran añadido algunas circunstancias á este dictámen: á saber, una: que se admitia la dimision del 24 de octubre, esto es, la hecha á las córtes, no la que se hizo al general Parreño; otra, que los individuos del ayuntamiento, á quien se admitia la dimision, eran reelegibles.

Si la comision, como creo, trata solo de promover la union entre los partidos de Barcelona, debe poner el dictámen de modo que ninguno obtenga su triunfo sobre el otro, añadiendo las circunstancias siguientes: primera, que la dimision admitida es la hecha á las córtes en 24 de octubre; y segunda, que los individuos del ayuntamiento cesante son elegibles.

El Sr. Armendariz rectifica un hecho.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA toma la palabra, como de la comision, y apoya brevemente lo dicho por el Sr. Armendariz.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE. Mañana á las doce se rennirá el congreso para la discusion de los asuntos señalados. Levántase la sesion pública: las córtes quedan en secreta. Eran las tres.

ESPAÑA.

Madrid 17 de marzo.

Parte recibido en el ministerio de la Guerra.

El general segundo cabo de Valencia en 7 del actual dice á este ministerio lo siguiente:

El comandante militar de Requena y su canton con fecha 5 del mismo me dice lo que copio.

En este momento que son las ocho de la mañana, se me han presentado dos oficiales procedentes de la segunda brigada de la division de operaciones de Valencia D. Antonio Miranda y D. Rafael Sarabia, ambos subtenientes, el primero de cazadores de la Reina, y el segundo de granaderos de Ceuta, que habiendo sido prisioneros en la jornada del 18 del pasado en las Cabrillas, han sufrido 15 dias de penalidades y toda clase de privaciones. El Miranda fue prisionero despues de haber defendido una altura con 12 cazadores de su compania contra toda la fuerza facciosa hasta el extremo de quedarle únicamente tres hombres. Este acto de bizarría admiró á sus enemigos en términos que hallándose arrodillado para ser pasado por las armas, fue arrebatado por uno de los cabecillas y presentado á su titulado gefe Forcadell, solicitando su perdon apoyándose en el valor poco comun que manifestó tanto en la accion de aquel día, como en la entrada de Chelva cuando les hicieron levantar el sitio. Forcadell accedió á la súplica con el objeto de atraerlo á su partido. El subteniente de Ceuta Sarabia fue prisionero á la una de la noche del siguiente día al entrar en Buñol, que perdido por el monte no conoció el pueblo, y al verse en poder de los rebeldes dijo que iba á presentarse á Forcadell, con cuya estratagemá consiguió evadirse de ser sacrificado en el acto. En la noche de ayer, hallándose en Utiel con la faccion de Vallada, lograron enganar al oficial que los custodiaba, y pudieron fugarse. Dicen estos oficiales que la faccion en medio de la pequeña ventaja obtenida está llena de terror al ver la decision de los defensores de la liber-

tad y de su Reina, mirando con asombro la conducta de los prisioneros, que en medio de la desgracia ostentan el orgullo propio de soldados que sirven á una nacion gobernada por instituciones libres.

En vista del parte anterior S. M. la Reina Gobernadora ha prevenido al capitán general de Valencia, que desde luego proceda á la justificacion de lo que se dice respecto á Miranda; y acreditado que sea, lo proponga para la recompensa á que le conceptúe acreedor por un hecho tan distinguido; pues S. M., dispuesta siempre á recompensar el verdadero mérito, cualquiera que sean las circunstancias en que se contraiga, lo efectuará con todos aquellos que se adquieran, bien sea en las acciones favorables ó en las adversas, pues que en estas no hay menos ocasiones que en aquellas de prestar servicios importantes y de que tengan lugar hechos heroicos. Al mismo tiempo se recuerda la pronta remision del sumario mandado formar por Real órden de 23 de febrero último en averiguacion de lo ocurrido en la accion del 18 y causas que pudieron influir en su resultado á fin de que S. M. pueda recompensar los hechos dignos de premio, y disponer lo conveniente para que la ley obre contra los que olvidando su mas sagrado deber, dejaron de cumplir con lo que su respectiva obligacion exigia.

Barcelona 29 de marzo.

Escriben de Perpignan:

„Han sido falsos en sus noticias esos periódicos franceses tan decantados: no ha sido nada el revés que tuvo la division de Evans. Los mismos gefes, oficiales y soldados que ejecutaron la retirada tiraron las cruces diciendo no volverian á ponérselas hasta no haber tomado la posicion que perdieron, sin disparar un tiro y solo á la bayoneta.”

„El parte telegráfico de hoy 25 trae la entrada de Espartero en Oñate y la salida á campaña de Sarsfield; pues ya sabrá V. que en efecto tuvo que marchar á Pamplona. No hay que desmayar; nuestra es la victoria. ¡Gloria eterna á los valientes de Navarra!

El proyecto de Constitucion española ha sido adoptado en su totalidad por las Córtes con una mayoría de 124 votos contra 35.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial: Juan Coll.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por conducto del capitán del regimiento de caballería del Rey 1.º de línea D. Antonio Macias ha recibido la Diputacion provincial la Real órden del tenor siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el real decreto de 27 de febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la monarquía la presente instruccion, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que seria necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo día los de un pueblo, puedan ser reconocidos, rasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus

dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de la ley de requisición de 25 de febrero último.

3.º El inspector general de caballería, como comandante general interino de la guardia real de esta arma, y como inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisición. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas autoridades militares, proporcionarán al indicado inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservación de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisición por una comisionada del oficial nombrado por el inspector de caballería, un individuo de la diputación provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición, un profesor veterinario nombrado por la diputación, y otro de caballería elegido por el citado inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisición, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el art. 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisición por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun ramo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y roncal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasación, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4 de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el art. 6 de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el art. 5 de la espresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 40 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se le espedirá una certificación en que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la estension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el art. 6 de esta instrucción. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del art. 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la exención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mención de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la comision de que trata el art. 4.º de esta instrucción; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la diputación provincial y comandante de armas, despues de oídas las razones de la comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paí-

sanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas diputaciones designen.

11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; contando al propio tiempo las espresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

13. Las diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instrucción; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisición, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella; aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la comision de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como así mismo de las demas disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los generales y brigadieres en activo servicio pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el art. 2.º de dicha ley, para que aquellas autoridades les espidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la comision de la provincia en que se encuentren. A los gefes y oficiales de infantería, artillería, ingenieros, caballería, milicias provinciales, cuerpos francos, milicia nacional y empleados en plazas mayores, á quienes el art. 2.º concede exención, se les darán tambien iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos gefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para espedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el art. 6.º de esta instrucción, dirigirán los gefes respectivos á los capitanes generales los recibos que espidan á los interesados las comisiones de requisición, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residen dichos capitanes generales, para que espedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el art. 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los generales en jefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el art. 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un gefe, un comisario de guerra y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un gefe ú oficial y un mariscal, elegidos por el inspector de caballería; á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta instrucción previene con respecto á las comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el art. 9.º se resolverán en el acto por la comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se espedirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el art. 5 de esta instrucción con respecto á las que deben espedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisición de los ejércitos serán dirigidos por los gefes de los dueños de los caballos al ordenador del ejército á que pertenezcan, quien les pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 reales los caballos que deban ser requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en la pagaduría del

ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en jefe á los regimientos de la Guardia real de caballería y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el inspector de dicha arma; los citados generales en jefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun gefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno y otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia real y del ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo inspector de asignar á dichas armas el ganadomas á propósito para sus institutos.

21. Las partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instruccion, con espresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs., con la espresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que espese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de provincias, dará á este ministerio el inspector de caballería antes del 31 del actual, espresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las diputaciones provinciales remitirán á este ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con espresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El inspector de caballería dará á los oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la península se espedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las córtes en 26 de febrero último, se tomarán por el ministerio de la Gobernacion de la península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este

será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de marzo de 1837.—Almodovar.

Y para que no sufra el menor retardo un servicio tan importante ha dispuesto la Diputacion provincial se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados y á fin de que tenga el mas cabal cumplimiento en la parte que corresponde á los Ayuntamientos constitucionales en el término que se prefija en el artículo 1.º de la misma Real órden. Palma 1.º de abril de 1837.—Presidente Rodrigo Castañon.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Antonio Canals vice-secretario.

Contaduría de rentas nacionales de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse por esta tesorería de provincia á la indemnizacion y reintegro de las cantidades entregadas en la misma, por escepcion á la quinta de 50 mil hombres á aquellos individuos que hecho el adelanto ó entrega han justificado legalmente la escepcion por impedimentos físicos ó por otras causas legales; se presentarán á esta contaduría de mi cargo con los documentos justificativos que lo acrediten, y en su vista les serán devueltas las cantidades entregadas, insiguiendo las benéficas ideas de S. M. y órdenes del gobierno. Lo que de órden del Sr. intendente de esta provincia he dispuesto se inserte en el Diario y Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de abril de 1837.—El contador.—José María Dominguez.

ORDENACION DE EJERCITO DE LAS BALEARES.

El ordenador gefe principal de la administracion militar del distrito de las islas Baleares, &c.

Finalizando en 30 de setiembre próximo la contrata con que se suministran las camas, luz, leña y demas efectos de utensilios á las tropas y guardias de este distrito; he dispuesto se anuncie nueva subasta para este servicio por el tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de octubre inmediato hasta 30 de setiembre de 1841, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. interventor de este ejército, que con arreglo al aprobado por S. M. y demas órdenes posteriores, como á las circunstancias de estas islas, obra en la secretaria de esta ordenacion y comisarios de guerra de Mahon é Iviza.

No habrá mas de un remate, para el cual señalo el dia 10 de mayo venidero á las doce de su mañana, en el patio de esta ordenacion; y caso de que merezcan haberle las posturas, no causará efecto hasta la aprobacion de S. M., ni se admitirán nuevas proposiciones despues de él. Pueden hacerse antes para llenar el servicio en todo el distrito ó parte, sin alterar el pliego de condiciones; y los citados comisarios de guerra de Iviza y Mahon admitirán las que se les presenten con la anti ipucion necesaria, para que puedan obrar en mi poder antes del indicado remate, sin la cual no producirán efecto alguno.

Y para que llegue á noticia del público se insertará este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de esta ciudad: y fijándose en los sitios acostumbrados de ella, se circulará á quienes corresponde. Palma 1.º de abril de 1837.—Cayetano Bonafós.—Antonio María Bover y Orduña, secretario.

AVISOS DE PARTICULARES.

En una tarde de la semana última se perdió desde el paseo de Jesus al Borne un junquito de indias con el puño dorado y borlas negras. Quien le hubiese hallado se servirá entregarlo en la oficina de este periódico ó al portero del Gobierno político donde se dará el hallazgo.

— Se halla para vender el predio son Ermadans sito en el término de esta ciudad, junto al parage nombrado el Salt d'es cà, con la pieza de tierra llamada la Punta inmediata al molinar de poniente de esta ciudad. El que quiera hacer proposiciones sobre la compra de dichas fincas podrá verse con don Francisco Sancho y Pujol notario.

— El dia 4 del corriente saldrá para Valencia la balandra san Miguel, su patron Miguel Bauzá: admite pasajeros.

— En la tienda de quincalla, sita en la plaza de Cort, al lado de can Cava, se venden sombreros de felpa de la mejor fábrica de Barcelona á un precio arreglado.

— Se gratificará competentemente al que presente un perrito con un cascabel en el collar: en esta imprenta darán razon de quien le perdió.